



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: DARIO MORALES RODRIGUEZ

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Y OTROS

Radicado: 2.023-00012-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha veintidós (22) de junio de (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, dispuso declarar improcedente la acción de tutela invocada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor DARIO MORALES RODRIGUEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se amparen mi derecho fundamental al debido proceso ordenando a la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, declarar la nulidad de los comparendos – resoluciones 08634001000033378306, 08634001000033378785, 08634001000033378195, 08634001000033378190, 08634001000 033378185 y 08634001000033378186...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante narra los hechos en los siguientes términos:

1. Que, en el mes de octubre del corriente, la accionante radicó petición ante la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando las notificaciones realizadas con ocasión a los comparendos – resoluciones 08634001000033378306, 08634001000033378785, 08634001000033378195, 08634001000033378190, 08634001000033378185 y 08634001000033378186.
2. Que a su juicio la documentación adosada por los accionados no corresponde a la notificación realizada en debida forma por lo cual se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca su derecho fundamental, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del veintidós (22) de junio de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela por cuanto para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Es por ello que no se puede considerar la acción tutelar obviando la subsidiariedad de la misma, es decir no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos para la defensa de los derechos, pues su fin no es el de reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de la legislación para controvertir las decisiones que adopten las entidades.

Sostiene el a-quo que en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables, y que en ese mismo orden el amparo solicitado no cumple con el requisito de subsidiariedad en atención a que el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que puede solicitar la suspensión o derogación de los efectos de los actos administrativos objeto de reproche.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, en el sentido de que, por parte del juzgado de primera instancia, no se tuvo en cuenta la Sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Y que, además, no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Que no se tuvo en cuenta que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, presentando derecho de petición, siendo renuente la autoridad de tránsito a sus pretensiones y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso de estos que requiere

abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría hasta más de un año que en el tiempo en que dieran un fallo sea a favor o en contra ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Que por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación y que no pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

Finaliza indicando que no se tuvieron en cuenta las sentencias de las altas cortes citadas en la solicitud de tutela, solicitando sea amparado su derecho fundamental invocado.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.
- Respuesta del accionado y anexos
- Respuesta vinculadas y anexos
- Fallo de tutela 2022-00342-00 1ª instancia (Juzgado Quinto Civil M/pal B/quilla)
- Fallo de tutela 2022-00342-01 2ª Instancia (Juzgado Octavo Civil del Cto B/quilla)
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no

se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al actor al desconocer la solicitud a través de derecho de petición interpuesto por el mismo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de

lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”,* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada en respuesta a su derecho fundamental de petición no le fue declarada la nulidad de las multas por concepto de comparendos, al haber sido impuestas por violación al debido proceso por no haberlo notificado personalmente dentro del proceso contravencional violando consigo el derecho a la defensa.

El Juez de primera instancia declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Tránsito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionante formuló impugnación manifestando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela con respecto a la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación como tampoco tuvo en cuenta las distintas sentencias de las altas cortes citadas en su escrito de tutela y que la acción fue interpuesta como último recurso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN de fecha 14 de octubre de 2022, revisada la actuación se observa que en, la entidad de Transito del Atlántico, da respuesta al derecho de petición referente a los comparendos adjuntando toda la documentación solicitada por el actor, en donde se le informa sobre el procedimiento seguido para su caso, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso se tomó decisión de fondo vinculándolo formalmente a la actuación y con la sanción impuesta al infractor para que cancele la suma establecida por violación a las normas de tránsito.

Se observa en el plenario que el derecho de petición fue respondido por la autoridad de tránsito, en los términos solicitados enviándole al actor copia de todas las actuaciones desplegadas al interior del proceso contravencional con ocasión a las órdenes de comparendos y resolución sancionatoria por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito con ocasión a la imposición de la orden de comparendo.

Ahora en cuanto a la temeridad, se observa que por parte de la autoridad de transito esta indica que el accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, tutela que fue radicada con el No. 2022-00342-00, la cual fue declarada improcedente en fallo de fecha 22 de junio de 2022 y luego de ser impugnada fue resuelta en alzada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en providencia del 05 de agosto de 2022, confirmando la decisión, configurándose la temeridad por parte del accionante, situación que no expuso el Juez de primera instancia.

- **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.
Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo

expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38¹ del mencionado decreto.

La Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales², razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos³: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones⁴. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante⁵. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de este estrado judicial, se observa que es pertinente en primera oportunidad establecer que se configura la temeridad de la parte accionante, al presentar otra acción de tutela que conoció y decidió el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla con radicado No. 2022-00342-00 y en segunda instancia el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla con decisión en firme.

De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad, como lo consagrada en el art. 28, que indica: “...*Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...*”.

Está claro entonces que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no

¹ “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

⁴ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Entonces tenemos que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, el cual tampoco se advierte en el particular.

Esto a que en si se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto un comparendo impuesto, es decir, que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

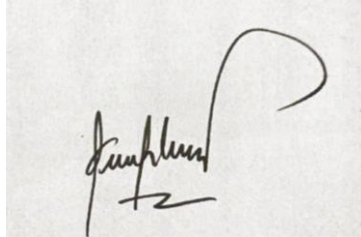
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c33f55b616a217a33a910355361ae7fef84cd32a71d36b6c1f86a41834c83**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>